INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, dos de diciembre de 2022, paso al Despacho la presente demanda de verbal con acción reivindicatoria, interpuesta por la señora YOLANDA DURAN SANCHEZ a través de apoderado, contra el señor EFRAIN TERAN MOLINA. SIRVASE PROVEER.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2022.00272.00
TIPO DE PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: YOLANDA DURAN SANCHEZ
DEMANDADOS: EFRAIN TERAN MOLINA

1.ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial previo, esta agencia judicial llevará a cabo el estudio concerniente a la admisibilidad del presente asunto seguido por la señora YOLANDA DURAN SANCHEZ contra el señor EFRAIN TERAN MOLINA.

2. CONSIDERACIONES

Realizado el respectivo estudio del escrito de demandadas y sus anexos correspondiente, se detecta por parte de este sede judicial, de manera puntual, ciertas falencias, descritas a continuación:

1. Certificado de tradición del folio de matrícula No.222-18346, expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ciénaga, Magdalena, carece de vigencia, dado que consta de fecha de expedición de 23 de junio de 2022, el cual tiene una antigüedad de más de cinco (5) meses por tanto, se tiene que dentro de ese lapsus de tiempo, se pudo haber efectuado anotaciones que afecten el estado del bien pretendido, por ende, deberá de arrimarse un certificado expedid en fecha no mayor a 10 días.

2. Dentro de las pretensiones, de manera puntual, la tercera, se solicita el pago de frutos naturales o civiles del bien pretendido, en aplicación de la art. 206 del C.G del P., que indica: "*Quien pretenda el*

reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." Se detecta que dentro del libelo de demanda, no se realizó el juramento estimatorio, el cual es necesario su elaboración, en el sentido que se pretende el pago de sus frutos por parte de la parte accionada, como lo exige el num.7 del art.82 del ibidem.

3. Al tratarse de un asunto conciliable, debe agotarse el prerrequisito de la conciliación que trata el art.621 del C.G. del P., y conforme a lo preceptuado en el art. 38 de la ley 640 2001, o en su defecto allegar acta de conciliación, el cual es un requisito como lo establece el num.11 del art.82 del ibidem.

4. Se detecta que no se indicó el lugar ni la manera relativas a surtir las notificaciones de la parte demandante, al omitir la dirección física de esta, de igual forma, conforme a lo establecido en el num.10° del art.82 del C.G. del P., que reza: 10. el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

5. Inconsistencia en el escrito de medidas cautelares, solicita la inscripción de demanda de pertenencia, y en el cuerpo de demanda, pretende la inscripción de la misma, lo que crean confusión por parte de este operador judicial, respecto del objeto de este asunto en cuestión

6. La apoderada de la parte demandante, aporta dos certificados de matrícula inmobiliarira, consistente en los identificados bajo números 222-18345 y 222-18346, frente a esta situación debe precisar la concurrencia de estos, a fin de tener claridad por parte de este Despacho

Este orden de ideas, señalado el yerro de la demanda, se inadmitirá la misma, en virtud a lo previsto en el numerales 1, 2, 6 y 7del art. 90 del C. G. del P., para tal caso se concederá al extremo activo el término de cinco (5) días, a fin de efectuar las correcciones de las anotaciones realizadas, so pena de no realizarse dentro de los términos, el rechazo de la demanda

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de acción reivindicatoria con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Caso contrario, se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Dra. KEYLA JULIETH NOVOA ARZUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.131.586 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 303.402 del Honorable C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb972fe64c5e58054941fb31c3133888c53de9e0e01d668e081a04d6cd9d7dd**
Documento generado en 02/12/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica